



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Verbal Declarativa
Radicado: 47001315300420210025800
Demandante: EDIFICADORA EL PRADO S.A. Nit. 900.391.757-8
Demandado: ROBERTO KATIME FONTALVO C.C. 19'109.726

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de señalar nuevamente monto de caución para la practica de medidas cautelares, y, del recurso de apelación contra el auto adiado 25 de marzo de 2022, ambas actuaciones presentadas por la apoderada de la parte demandante en fecha 29 de marzo último, al interior de la actuación iniciada con ocasión a la demanda VERBAL DECLARATIVA, promovida por ELECTRIFICADORA EL PRADO S.A. contra ROBERTO KATIME FONTALVO.

1.- El día 29 de abril de 2022 siendo las 2:01 p.m., la demandante Edificadora El Prado S.A., remite correo electrónico al Juzgado, allegando memorial por el cual impetra de manera directa recurso de apelación contra el auto calendarado 25 de marzo de 2022, argumentando exceso de ritual manifiesto, indebida interpretación del artículo 603 del C.G. del P., y, por último, economía procesal.

La providencia cuestionada del 25 de marzo de 2022, y notificada por estado del día 28 de ese mes, dispuso no atender la caución presentada por considerar estar allegada de manera extemporánea, es decir, por haber sido allegada superando los diez días otorgados para ello por el despacho.

Y es que, en auto del 25 de octubre de 2021, proferido al interior del proceso de la referencia, se le conminó al extremo demandante, prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones de la demanda, fijándose en una suma de SETECIENTOS TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$730.828.370.00), para decretar las medidas cautelares, concediéndole el término de diez días, el cual vencía el día 10 de noviembre de 2021, y ésta la presentó al despacho el día 12 de diciembre de la anualidad anterior.

En referencia a la institución jurídica de la apelación contra auto, el legislador reguló su procedencia, a través del artículo 321 del C. G. del P., que nos enseña:

“Artículo 321. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirarla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

10. Los demás expresamente señalados en este código.”

De la norma descrita, se puede extraer, en especial al estudiar su numeral 8°, que es apelable la providencia que resuelva sobre una medida cautelar, esto es que la decrete o la niegue, también aquella que fije el monto de la caución, sin importar que sea para decretarla, levantarla o impedir la medida cautelar.

Ahora bien, el auto al que se censura por parte de la entidad demandante de fecha 25 de marzo de 2022, no versa sobre el monto de la caución, como dispone la norma anteriormente anotada, sino sobre su extemporaneidad, por haber sido, como se viene mencionando, adjuntada por fuera del término concedido, decisión que se tomó atendiendo lo señalado en el artículo 604 del ordenamiento adjetivo civil al señalar que prestada la caución deberá ser calificada, y aun cuando ciertamente en la decisión recurrida se dijo en el numeral primero de la resolutive que se niegan las medidas cautelares, seguidamente se expresa que la caución fue prestada de manera extemporánea como razón para su negación, más no como resultado de un estudio de fondo de procedibilidad o no de las cautelares pretendidas como previas, tan cierto es que en el fundamento de la decisión nada se dice respecto a la viabilidad de los embargos y en el numeral segundo se dispuso la restitución de la póliza, por lo que podría afirmarse que el recurso de alzada está llamado al fracaso, no obstante, ante la redacción del primer numeral, al negar la misma, en principio procedería su concesión.

Así es, señala el inciso 2° del artículo 320 ejusdem que “Podrá interponer el recurso la parte a la que le haya sido desfavorable la providencia...”. No hay duda entonces, que el proveído recurrido adiado 25 de marzo pasado, solo afecta a la parte demandante ante la declaratoria de extemporaneidad de la constitución de la caución, y además la inconformidad fue presentada en oportunidad, más exactamente al día siguiente de su notificación por estado electrónico, por lo que se dan los elementos de 1) legitimidad, 2) oportunidad; ahora frente al tercero, esto es el de interés para recurrir, el mismo quedo desvirtuado por la propia recurrente cuando con dos minutos de diferencia frente al primero, exactamente a las 2:03 p.m., utilizando el correo institucional, hizo llegar al despacho memorial a través del cual pide la fijación de una caución para el decreto de medidas cautelares.

De manera que, la razón de su inconformidad se desvanece al requerir nuevamente la iniciación del trámite que culminó con la declaratoria de extemporaneidad de constitución de la caución, pues no de otra manera ha de entenderse su pedimento, ya que al legajo aun aparece incorporada la póliza y si como lo afirma en su escrito de alzada la demora fue por exigencias y tramites impuestos por la aseguradora, se descarta que su interés sea someter nuevamente a su poderdante a esas lides.

Entonces, al encontrarse constituida una caución a través de una póliza dentro del proceso, lo procedente es la utilización de ésta como garantía de las costas y perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de las medidas cautelares, desapareciendo el interés para recurrir en alzada, puesto que el objeto del mismo se cumplirá con la resolución de pedimento último, esto es, el allegado el 29 de marzo de 2022 a las 2:03 p.m.

Así las cosas, se despachará negando recurso de apelación impetrado por ausencia de interés.

2.- Como se ha dicho, el día 29 de marzo de 2022, a las 2:03 p.m. la apoderada judicial de la demandante allega memorial, vía web, al correo electrónico del Juzgado, por medio del cual solicita por segunda vez, se señale el monto de la caución para la práctica de las

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

medidas cautelares; fundamentando su solicitud en lo regulado por los artículos 590 y 603 del Código General del Proceso, nótese que el día 28 de marzo, había sido notificado por estado el auto adiado 25 de ese mes, que declaró extemporánea la caución prestada.

Es importante destacar que, la parte activa con la presentación de la demanda, en el mismo escrito, bajo el presupuesto normativo del literal B, del mencionado artículo 590, solicitó como medida cautelar, que el despacho decretara la *Inscripción de la Demanda* sobre bienes inmuebles denunciados como de propiedad del demandado, los cuales se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria número 080-36979, 080-36945, 080-369553, 080-50849 y 080-73967, todos ellos de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta; así mismo, la inscripción sobre *la participación accionaria que posee el señor ROBERTO KATIME FONTALVO en la sociedad Katime S.A.S, identificada con el NIT 90066688-5.*

En providencia adia 25 de octubre de 2021, proferido al interior de la causa, el Juzgado, entre otros, resolvió admitir la demanda, además, solicitó a la parte demandante prestar caución en suma igual a \$730.828.370.00, correspondiente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, concediéndole para ello, el término perentorio de 10 días.

La parte interesada, Edificadora El Prado S.A.S, el día 02 de diciembre de 2021, superando el término concedido de 10 días, al correo electrónico del Juzgado, por conducto de su apoderada judicial, presenta memorial por medio del cual allega Póliza de Seguro Judicial de la empresa Seguros del Estado S.A.

Posteriormente, el día 20 de enero de 2022, nuevamente la parte demandante, presenta vía web al Juzgado, memorial solicitando la *rectificación de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de la demanda*, deprecando la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles de propiedad del demandado señor ROBERTO KATIME FONTALVO, identificado con los folios de matrícula inmobiliaria 080-36945, 080-36955 y 080-36979, por tener este el 50% del derecho de dominio de los mismos; adicionando las medidas cautelares, con la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes muebles:

- Acciones en la sociedad INVERSIONES KATIMES.A.S., con NIT. 900.666.888.
- Acciones en la sociedad EDIFICADORA EL PRADO S.A.S., con NIT. 900.391.757.
- Acciones en la sociedad SERVINGENIERIA LTDA., con NIT. 819.006.891.
- Acciones en la sociedad LA KONSTRUCTORA S.A.S., con NIT. 900.666.879.

Al estudiar la caución prestada por el demandante, se pudo determinar que, esta fue presentada de manera extemporánea, por tal motivo esta funcionaria en proveído adiado 25 de marzo de los cursantes, resolvió negar la práctica de las medidas cautelares, toda vez que, la mencionada póliza fue presentada por fuera del término concedido para ello de diez días, además, de su restitución a la entidad demandante.

Ahora bien, como se ha reiterado, la parte demandante por conducto de su apoderada judicial, dentro del término de ejecutoria del auto adiado 25 de marzo de 2021, presentó recurso de apelación contra esta, que bien se sabe impide que la decisión cobre ejecutoria.

Significa lo anterior que, al no quedar ejecutoriada la providencia, la caución no atendida en ella por extemporaneidad, aún se encontraría vigente, luego entonces, de acceder al segundo ruego, el de señalar una nueva póliza para la práctica de las medidas cautelares deprecadas, podría en el eventual caso, incurrir en error al funcionario judicial, al concebir dos pólizas judiciales, ambas vigentes, dentro de un mismo proceso, y para las mismas medidas.

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Resulta llamativo el hecho que la Jurica del extremo activo, presente recurso de apelación contra la mencionada providencia aditada 25 de marzo de 2022, por correo electrónico al Juzgado, a las 02:01 de la tarde; y a su vez, en instantes posteriores, ese mismo día, a las 02:03 de la tarde, con tan solo dos minutos de diferencia, presente, por segunda vez, una nueva solicitud de señalamiento de caución.

Ahora, siendo que con esta decisión también se negará el recurso de apelación propuesto por desaparición del interés para recurrir, esta judicatura hará el estudio de la póliza aportada a la actuación, toda vez que, que aun frente a la declaratoria de extemporaneidad que se hiciera ante la petición anterior, el derecho de la parte de solicitar las cautelas no desaparece, y por economía procesal al permanecer aun incorporada al proceso la constituida, es viable su calificación bajo las directrices que informa el artículo 604 del ordenamiento adjetivo frente a la nueva petición, por lo que su restitución ahora no se dará, sino hasta cuando se presente alguna de las circunstancias contenidas en el numeral 4° del artículo 604 del ordenamiento adjetivo civil.

Pues bien, se tiene que se aporta por la activa Póliza No. 46-41-101000397 constituida con SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificándose dentro de la misma las partes del proceso, y en el objeto de la caución se dice claramente ART. 590 NUM 1 LIT C INC 1 Y 2 EN CONC. NUMERAL 2 LEY 1564 DE 2012, asegurándose de esa manera el riesgo, cumplimiento el propósito indicado en el mencionado artículo 504, además se revela el valor asegurado que corresponde al indicado por este juzgado en auto del 25 de octubre de 2021. Así entonces, se tiene que se califica como suficiente la caución constituida a través de la póliza referenciada, aclarándose que esta calificación se verifica frente a la petición que hiciera la parte en fecha 29 de marzo pasado, porque en el hipotética de que procediera una nueva fijación de caución, sería exactamente por el valor que se ha asegurado.

Por lo anterior, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, contra el auto aditado 25 de marzo de 2022, proferido al interior del presente proceso VERBAL DECLARATIVO, promovida por ELECTRIFICADORA EL PRADO S.A. contra ROBERTO KATIME FONTALVO, por haber desaparecido el interés para recurrir, ateniendo los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CALIFICAR como suficiente la Póliza No. 46-41-101000397 constituida con SEGUROS DEL ESTADO S.A., en atención a lo considerado, y en especial atendiendo el principio de economía procesal, en consecuencia, está póliza se mantendrá incorporada al proceso hasta cuando se den alguna de las circunstancias contenidas en el numeral 4° del artículo 604 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR la práctica de las siguientes medidas cautelares:

- (a) INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre de los siguientes inmuebles que se denuncian de propiedad del demandado en un 50%:

Folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-36979

Folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-36945



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-36955

Por Secretaría deberá oficiarse al Registrador de Instrumentos Públicos para el cumplimiento de las medidas decretadas. Deberá atenderse lo señalado en el artículo 591 del C.G.P.

(b) INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre los siguientes bienes:

- Acciones en la sociedad INVERSIONES KATIME S.A.S. con NIT. 900.666.888 •
- Acciones en la sociedad EDIFICADORA EL PRADO S.A.S. con NIT. 900.391.757 •
- Acciones en la sociedad SERVINGENIERIA LTDA. con NIT. 819.006.891 •
- Acciones en la sociedad LA KONSTRUCTORA S.A.S. con NIT. 900.666.879.

Por Secretaría deberá oficiarse a cada uno de los representantes legales de las sociedades señaladas, en todo caso, deberá observarse las reglas contenidas en el artículo 591 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e514446cf600cf10aa40a7b1f700df6c6c1c0cace636de8d303b535fd32ff8a**

Documento generado en 26/04/2022 06:00:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**